

AVISO

En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el Área Metropolitana del Valle de Aburrá **NOTIFICA POR AVISO** a la sociedad TIA MIMA S.A.S., "EN LIQUIDACION" con Nit. 800.027.368-4, a través de su representante legal el señor MANUEL SALVADOR ARANGO CARO identificado con cedula de ciudadanía N° 3.375.506, o quien haga sus veces en el cargo, el Auto N° 000447 del 21 de febrero del 2019, expedido por esta Entidad, teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, agotando los medios para hacer comparecer al interesado.

Una vez remitida la comunicación oficial en los términos de ley, y posteriormente la notificación por aviso, a través de la empresa Servicios Postales Nacionales SA - 472, esta fue devuelta porque desconocen al destinatario en la dirección de correspondencia, igualmente se procede a corroborar datos de contacto en el expediente físico y virtual, y no se logra establecer contacto que permita verificar o actualizar dirección de correspondencia.

Se advierte, que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra del acto administrativo que se notifica por aviso, y se le advierte que frente al mismo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

El presente **AVISO**, se fija en cartelera ubicada en el primer piso de la Entidad, por el término de cinco (05) días hábiles, y en la página web www.metropol.gov.co, para dar cumplimiento al mandato del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

En constancia se fija el día 10 ABR 2019 a las 7:30 a.m.

En constancia se desfija el día 23 ABR 2019 siendo las 5:30 p.m.,
después de permanecer fijado por el término de cinco (05) días hábiles.


YANETH ASTRID MARTÍNEZ RUA

Líder de Equipo de Atención al Usuario y Gestión Documental

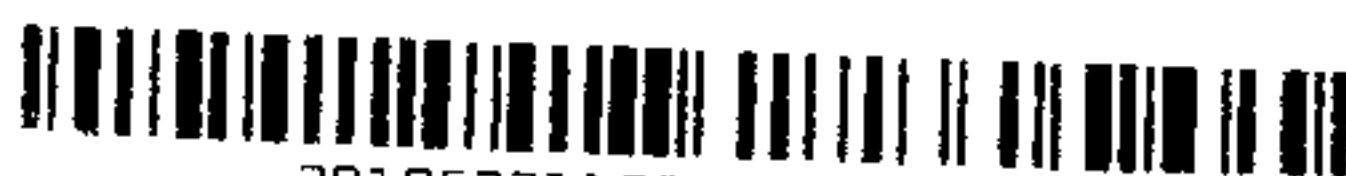

Erika Heredia Serna
Abogado Contratista- Proyecto

Anexo: Auto N° 000447 del 21 de febrero de 2019
Con Copia CM 5-10,14,23-13419
Código SIM 1075457



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

AUTO No.



2019022115536410617447

AUTOS

Febrero 21, 2019 15:53

Radicado 00-000447

Area
METROPOLITANA
VALLE DE ABURRÁ

"Por medio del cual se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones"

CM5.10.14.23.13419

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011, 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° D 2873 de 2016 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que en el expediente identificado con el CM5.01.10.14.13419, se encuentran las diligencias de control y seguimiento ambiental adelantadas a la sociedad TIA MIMA S.A.S., "EN LIQUIDACION", con NIT 800.027.368-4, ubicada en la carrera 50 C N° 10 Sur- 8 del municipio de Medellín, Antioquia, cuyo liquidador designado es el señor MANUEL S. ARANGO CARO, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.376.506.
2. Que por medio de la Resolución Metropolitana N° 000156 del 24 de enero de 2017, la Entidad resolvió:

"(...)"

Artículo 1º. Determinar la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas para el parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx), generado por el HORNO WESTON, que funciona con gas natural, existente en las instalaciones de la sociedad TIA MIMA S.A., identificada con el NIT 800.027.368-4, ubicada en la carrera 50C N° 10 Sur - 08 del municipio de Medellín, Antioquia, legalmente representada por el señor ELKIN DE JESÚS GÓMEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.253.505, o quien haga las veces en el cargo, de acuerdo a la Unidad de Contaminación Atmosférica – UCA- obtenida de la evaluación de emisiones atmosféricas realizada el 25 de agosto de 2015, así:

FUENTE	PARAMETRO	FRECUENCIA DE MONITOREO SEGÚN UCA
Horno Weston	NOx	25/08/2018. El usuario presentó informe final mediante radicado 04072 del 24 de febrero de 2016.

Parágrafo 1. De acuerdo con lo establecido en el Protocolo de Fuentes Fijas, el resultado obtenido de la aplicación de las Unidades de Contaminación Atmosférica – UCA determina la frecuencia con la que se debe realizar el monitoreo de los contaminantes emitidos por una fuente. En este sentido, la fecha para realizar el estudio se debe contar a partir del día en el que se realizó la evaluación de emisiones, es decir, 25 de agosto de 2015.

Parágrafo 2. Advertir que todo encargado de realizar la toma de muestras, análisis de laboratorio y medición directa en campo de emisiones para verificar el cumplimiento de los estándares admisibles de contaminantes al aire, debe estar acreditado de conformidad con lo establecido en la sección 1ª del capítulo 9º del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0292 de 2006 del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 2º. Requerir a la sociedad TIA MIMA S.A., identificada con el NIT 800.027.368-4, ubicada en la carrera 50 GG Nº 10B Sur – 81 del municipio de Medellín, Antioquia, a través de su representante legal el señor ELKIN DE JESÚS GÓMEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 8.253.505, o quien haga sus veces en el cargo, para que dé cumplimiento a la siguiente obligación:

- Allegar en un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, el procedimiento y resultados obtenidos de la aplicación de las Buenas Prácticas de Ingeniería –BPI- para determinar adecuadamente la altura del punto de descarga de los ductos asociados a las fuentes fijas existentes en las instalaciones de la empresa.

Artículo 3º. Requerir a la sociedad TIA MIMA S.A., identificada con el NIT 800.027.368-4, ubicada en la carrera 50C No. 10 Sur - 08 del municipio de Medellín, Antioquia, legalmente representada por el señor ELKIN DE JESÚS GÓMEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 8.253.505, o quien haga las veces en el cargo, para que en un término de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, atiendan las siguientes obligaciones de carácter ambiental:

- a. Adecuar el sitio de almacenamiento de los residuos peligrosos generados en la empresa, el cual debe cumplir con lo establecido en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 10 del Decreto 4741 de 2005) y el documento "Lineamientos Planes de Gestión"¹, contando como mínimo con las siguientes características: de acceso restringido y uso exclusivo, de pisos y paredes duras que faciliten su limpieza, señalizado, con celdas o recipientes para el acopio selectivo de residuos, con sistema de contención de derrames, protegido contra la intemperie, diferenciados por colores, kit de emergencias en caso de derrames, contar con dique de contención, iluminado, aireado, etc.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el almacenamiento de aceites usados se está llevando a cabo en canecas sobre un césped.

- b. Elaborar el Plan de Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos generados en su actividad,¹ tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así

¹ La ruta para acceder a dichos lineamientos es la siguiente: www.metropol.gov.co, en el banner ubicado en el lado izquierdo inferior "Micrositios", haga clic en el link "Residuos Sólidos", allí aparecerá una nueva ventana, donde encontrará el link "Plan de residuos", en la cual encontrará la opción "Legislación", con el listado de documentos referentes a los Residuos Sólidos Peligrosos.



como minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. Igualmente deberá documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos.

Este Plan no debe ser enviado al Área Metropolitana del Valle de Aburrá para su revisión, no obstante, deberá permanecer en el establecimiento de comercio para cuando se realicen actividades propias de control y vigilancia.

- c. Contratar y solicitar un certificado semestral a la(s) empresa(s) contratada(s) para prestar el servicio de aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos, en el que indique el periodo por el cual le prestó el servicio, las cantidades y tipos de residuos entregados.

Los certificados deberán permanecer en la empresa y ser presentados a los funcionarios de la autoridad ambiental cuando se realicen las visitas de control y vigilancia. Deberá tener en cuenta que, por tratarse de residuos peligrosos, éstos no pueden entregarse a la ruta ordinaria de aseo o empresas que no cuenten con la Licencia Ambiental expedida por alguna autoridad ambiental para realizar los servicios contratados².

En dicha lista solo se relacionan aquellos gestores externos cuyo permiso y/o autorización ha sido expedida directamente por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, lo cual no quiere decir que éstos sean los únicos que pueden prestar el servicio de gestión externa en la jurisdicción de la Entidad, pues existen otros gestores que tienen su respectivo permiso y/o autorización otorgado por otra autoridad ambiental.

- d. Solicitar en un término de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo de esta comunicación, mediante comunicación escrita, la inscripción en el Registro Único Ambiental -RUA-, en los términos establecidos en el ANEXO 2, FORMATO DE CARTA PARA SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO AMBIENTAL - RUA PARA EL SECTOR MANUFACTURERO de la Resolución 1023 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Una vez recibida la inscripción, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá le asignará un número de registro, que será informado a la organización. Con el número de registro asignado, la organización en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, deberá ingresar al sitio Web del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, al aplicativo del IDEAM y diligenciar la información de las variables solicitadas en el Anexo No. 2 de la Resolución 1023 de 2010.

La ruta para ingresar al aplicativo es la siguiente: www.metropol.gov.co, en el banner movable ubicado en el lado izquierdo inferior, haga clic en el link "IDEAM", allí aparecerá una nueva ventana, donde encontrará el link de ingreso al sistema del "Registro Único Ambiental - RUA-".

El diligenciamiento inicial o actualización anual de esta información se debe efectuar dentro de los plazos establecidos en el artículo 8° de la Resolución 1023 de 2010.

² Algunas de las empresas gestoras con licencia pueden ser consultadas en el siguiente enlace: <http://www.metropol.gov.co/Residuos/SitePages/gestoresconlicencia.aspx>

El Registro Único Ambiental debe actualizarse anualmente, de acuerdo a los plazos establecidos en la resolución, de acuerdo con el número del Nit de la organización, reportando la información correspondiente al periodo entre el 1 enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

(...)

3. Que en atención al Informe Técnico N° 001253 del 08 de junio de 2016, la Entidad requirió a la sociedad TIA MIMA S.A.S., "EN LIQUIDACION", para que diera cumplimiento con la siguiente medida ambiental:

(...)

1. Solicitar de inmediato el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales No Domésticas – ARnD- al Alcantarillado Público -allegando todos los requisitos de ley-, dado que estas se generan en la actividad comercial de la sociedad a su cargo, y en razón a que las Autoridades Ambientales no puede otorgar plazos más allá de los previstos en la normatividad vigente.

(...)

4. Que igualmente en atención al Informe Técnico N° 001380 del 02 de mayo de 2017, la Entidad expidió el Auto N° 001380 del 02 de mayo de 2017, notificado por aviso desde el 21 al 25 de mayo de 2018, a través del cual se requirió a la sociedad TIA MIMA S.A.S., "EN LIQUIDACION", para lo siguiente:

(...)

Artículo 1º. *Requerir a la sociedad TIA MIMA S.A., identificada con el Nit. 800.027.368-4, con domicilio en la carrera 50C No. 10 Sur - 08 del municipio de Medellín, a través de su representante legal señor ELKIN DE JESÚS GÓMEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.253.505, o quien haga las veces en el cargo, para que INMEDIATAMENTE cumpla con la siguiente obligación ambiental:*

- Solicitar a esta Entidad Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales No Domésticas –ARnD- al Alcantarillado Público -allegando todos los requisitos de ley-, dado que estas se generan en la actividad comercial de la empresa, y en razón a que las Autoridades Ambientales no puede otorgar plazos más allá de los previstos en la normatividad vigente.*

Cabe advertir que el presente requerimiento no avala que la sociedad en cuestión esté realizando actividades que generen ese tipo de vertimiento, lo cual puede ser objeto de sanción conforme el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009; e igualmente

³ **Artículo 5º. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generado con



que el incumplimiento a lo dispuesto en la presente actuación administrativa faculta a la Entidad para la imposición de las medidas y sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento administrativo sancionatorio respectivo.

Artículo 2º. Requerir a la sociedad TIA MIMA S.A., identificada con el Nit. 800.027.368-4, con domicilio en la carrera 50C No. 10 Sur - 08 del municipio de Medellín, a través de su representante legal señor ELKIN DE JESÚS GÓMEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.253.505, o quien haga las veces en el cargo, para que en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones ambientales:

- Presentar a la Entidad el procedimiento y resultados obtenidos de la aplicación de las Buenas Prácticas de Ingeniería -BPI- para determinar adecuadamente la altura del punto de descarga de los ductos asociados a las fuentes fijas existentes en las instalaciones de la empresa.
- Adecuar el sitio de almacenamiento de los residuos peligrosos generados en la empresa, el cual debe cumplir con lo establecido en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 10 del Decreto 4741 de 2005) y el documento "Lineamientos Planes de Gestión", contando como mínimo con las siguientes características: de acceso restringido y uso exclusivo, de pisos y paredes duras que faciliten su limpieza, señalizado, con celdas o recipientes para el acopio selectivo de residuos, con sistema de contención de derrames, protegido contra la intemperie, diferenciados por colores, kit de emergencias en caso de derrames, contar con dique de contención, iluminado, aireado, etc.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el almacenamiento de aceites usados se está llevando a cabo en canecas sobre un césped.

- Elaborar el Plan de Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos generados en su actividad, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. Igualmente deberá documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos.

Este Plan no debe ser enviado al Área Metropolitana del Valle de Aburrá para su revisión, no obstante, deberá permanecer en el establecimiento de comercio para cuando se realicen actividades propias de control y vigilancia.

culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

⁴ La ruta para acceder a dichos lineamientos es la siguiente: www.metropol.gov.co, en el banner ubicado en el lado izquierdo inferior "Micrositios", haga clic en el link "Residuos Sólidos", allí aparecerá una nueva ventana, donde encontrará el link "Plan de residuos", en la cual encontrará la opción "Legislación", con el listado de documentos referentes a los Residuos Sólidos Peligrosos.

- Contratar y solicitar un certificado semestral a la(s) empresa(s) contratada(s) para prestar el servicio de aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos, en el que indique el periodo por el cual le prestó el servicio, las cantidades y tipos de residuos entregados.

Los certificados deberán permanecer en la empresa y ser presentados a los funcionarios de la autoridad ambiental cuando se realicen las visitas de control y vigilancia. Deberá tener en cuenta que, por tratarse de residuos peligrosos, éstos no pueden entregarse a la ruta ordinaria de aseo o empresas que no cuenten con la Licencia Ambiental expedida por alguna autoridad ambiental para realizar los servicios contratados⁵.

En dicha lista solo se relacionan aquellos gestores externos cuyo permiso y/o autorización ha sido expedida directamente por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, lo cual no quiere decir que éstos sean los únicos que pueden prestar el servicio de gestión externa en la jurisdicción de la Entidad, pues existen otros gestores que tienen su respectivo permiso y/o autorización otorgado por otra autoridad ambiental.

- Solicitar en un término de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo de esta comunicación, mediante comunicación escrita, la inscripción en el Registro Único Ambiental –RUA-, en los términos establecidos en el ANEXO 2, FORMATO DE CARTA PARA SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO AMBIENTAL – RUA PARA EL SECTOR MANUFACTURERO de la Resolución 1023 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Una vez recibida la inscripción, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá le asignará un número de registro, que será informado a la organización. Con el número de registro asignado, la organización en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, deberá ingresar al sitio Web del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, al aplicativo del IDEAM y diligenciar la información de las variables solicitadas en el Anexo No. 2 de la Resolución 1023 de 2010.

La ruta para ingresar al aplicativo es la siguiente: www.metropol.gov.co, en el banner movable ubicado en el lado izquierdo inferior, haga clic en el link "IDEAM", allí aparecerá una nueva ventana, donde encontrará el link de ingreso al sistema del "Registro Único Ambiental - RUA-".

El diligenciamiento inicial o actualización anual de esta información se debe efectuar dentro de los plazos establecidos en el artículo 8° de la Resolución 1023 de 2010.

El Registro Único Ambiental debe actualizarse anualmente, de acuerdo a los plazos establecidos en la resolución, de acuerdo con el número del Nit de la organización, reportando la información correspondiente al periodo entre el 1 enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

⁵ Algunas de las empresas gestoras con licencia pueden ser consultadas en el siguiente enlace:
<http://www.metropol.gov.co/Residuos/SitePages/gestoresconlicencia.aspx>



(...)"

5. Que en cumplimiento de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental que ostenta el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en calidad de autoridad ambiental, según el artículo 31 numerales 11 y 12 de la Ley 99 de 1993, personal técnico de la Subdirección Ambiental de la Entidad, realizó visita el día 22 de marzo de 2018, a las instalaciones de la sociedad TIA MIMA S.A.S., "EN LIQUIDACION", ubicada en la carrera 50 C N° 10 Sur- 8 del municipio de Medellín, Antioquia, generando el Informe Técnico N° 002165 del 10 de abril de 2018, del cual es procedente resaltar lo siguiente:

"(...)

2. VISITA TECNICA

El 22 de marzo de 2018, personal técnico adscrito al grupo Aire de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá (AMVA), realizó visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados, y monitoreo a la empresa SOLUCIONES DE HARINA S.A.S - TIA MIMA, ubicada en la Carrera 50C No. 10 Sur- 08, barrio Guayabal, comuna 15 (Guayabal), del Municipio de Medellín, la cual colinda con las empresas Teleperformance, Helados Softtouch, Helados la Fresita, Distribuidora de Químicos Industriales, Navitrans S.A, Familia y la Universidad de Antioquia sede de Posgrado, cuenta con una única entrada, a la cual se puede acceder por la calle 10 sur o por la carrera 50C sur. En su mayoría el área está ocupada por industrias y establecimientos comerciales.

(...)

La visita fue atendida por las señoras Manuela Gallón y Johana Rincón Patiño, en calidad de Jefe de Calidad y Gerente Financiera, quienes informaron que la empresa se dedica a la fabricación, distribución y comercialización de productos de panadería y servicio de restaurante con código (CIU 1051).

(...)

La maquinaria principal está conformada por 1 Cilindro, 2 Hornos, 1 Laminadora, 1 Fechadora, 2 Estufas, 1 Mojadora, 1 Cava, 10 Refrigeradores y 1 Máquina empacadora. Las materias primas utilizadas principalmente son harina, azúcar, huevos, aceite, esencias, margarina, carne, queso, vegetales, pulpas, conservantes, glicerina y chocolate, entre otras.

Para el desarrollo de sus actividades se cuenta con 50 empleados, los cuales laboran de lunes a viernes en dos turnos de 6:00 am a 2:00 pm y de 12:00 m a 8:00 pm, y los sábados de 6:00 am a 12:00 m, para obtener una producción aproximada de 2000 unidades/día y 85 platos/día. Es de anotar que dicha empresa se encuentra establecida en el mercado como SOLUCIONES DE HARINA S.A.S. desde mayo de 2017.

2.1 RECURSO AGUA

La empresa cuenta con los servicios de energía eléctrica, acueducto y alcantarillado

Carrera 53 No. 40A-31 | CP. 050015. Medellín, Antioquia, Colombia
Conmutador: [57.4] 385 6000 Ext. 127
NIT. 890.984.423.3

    
@areametropol
www.metropol.gov.co

provistos por Empresas Públicas de Medellín, no dispone de captaciones de aguas superficiales y/o subterráneas.

Para el servicio de restaurante adjunto, las aguas residuales generadas durante el lavado de alimentos y preparación de las comidas se consideran aguas residuales domésticas. Sin embargo, se generan aguas residuales no domésticas (ARnD), provenientes del lavado de la planta de operaciones y la limpieza de equipos y utensilios, por lo cual requieren permiso de vertimientos para la descarga de las ARnD al sistema de alcantarillado público y debe cumplir con los parámetros de descarga establecidos en el artículo 12 de la Resolución 631 de 2015 y posteriormente modificados por el artículo 16 de la misma norma.

Se dispone de una trampa de grasas prefabricada con flujo ascendente que posee 5 compartimientos para la sedimentación y la retención de grasas. Al final de cada mes la empresa Green soluciones ambientales con Nit 900.536.589-1, realiza el mantenimiento de dicha trampa de grasas, extrayendo las natas y lodos y se le realiza la higienización completa al sistema.

Al momento de la visita, la trampa de grasas se encontraba colmatada pero no se evidenciaron olores; además, se informó que el mantenimiento y extracción de natas y lodos se realizaría la semana entrante a la visita, es decir del 26 al 30 de marzo de 2018.

Se presentó la última factura de servicios públicos, donde se evidenció que tienen un consumo promedio de agua en los últimos 6 meses de 272 m³.

(...)

2.2 RECURSO AIRE

La empresa cuenta con las siguientes fuentes fijas de emisión de contaminantes atmosféricos al aire, a continuación, se describen sus características:

Tabla 1. Fuentes Fijas de Emisión SOLUCIONES DE HARINA S.A.S.

Fuente	Combustible	Tiempo de Operación	Parámetro	Altura ducto (m)	Equipo de Control
Horno WESTON de 18 bandejas ⁽¹⁾	Gas Natural / 1272 m ³ /mes	2 horas al día, 6 días a la semana, 12 meses al año	NO _x	8,22	No tiene
Horno ORMET de 20 bandejas ⁽²⁾		12 horas al día, 6 días a la semana, 12 meses al año	NO _x	Dato no suministrado	No tiene

⁽¹⁾ Durante la visita, se informó que se tiene pensado cambiar este horno por uno nuevo, toda vez que actualmente está siendo utilizado como equipo de respaldo.

⁽²⁾ Equipo que inició operaciones en octubre de 2017.

(...)

En el área de la cocina se dispone de un sistema de control de emisiones provisto de campana, filtro y ducto de aproximadamente 5 m cuya salida se ubica en el exterior de la



edificación, es de resaltar que no se evidenciaron humo ni olores molestos provenientes de la actividad de cocción y fritura de alimentos realizada, por lo cual se considera que el sistema mencionado cumple efectivamente con su función.

(...)

2.3 RECURSO SUELO

En la empresa SOLUCIONES DE HARINA S.A.S., se generan residuos ordinarios tales como papel sucio, envolturas de mecate, entre otros, los cuales son dispuestos por la ruta ordinaria de aseo EMVARIAS y residuos orgánicos tales como aceite usado de la cocina, el cual es dispuesto por la empresa ECOGRAS, los lodos de la trampa de grasas que son dispuestos por la empresa GREEN SOLUCIONES, y residuos de comida que son dispuestos por la empresa GDA; residuos reciclables como plástico y cartón los cuales son dispuestos por recicladores de la zona. Es de anotar que durante la visita no se aportó información relacionada con la generación de las luminarias en desuso.

(...)

El acopio de Residuos ordinarios y reciclables no se encuentra acorde con lo establecido en el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, compilado en el Decreto 1076 de 2015, toda vez que no se encuentra protegido contra la intemperie, carece de piso y paredes lavables y no está demarcado, incumpliendo así con lo requerido en la Resolución Metropolitana 000156 del 24 de enero de 2017.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en el momento que se generen luminarias desuso, estas deben ser embaladas debidamente para evitar su rompimiento y ser tratadas como residuos peligrosos, por lo cual, la empresa debe contar con un acopio que cumpla con las siguientes características: Ser de uso exclusivo, con acceso restringido, estar demarcado, protegido de la intemperie y contar con piso y paredes lavables.

Se cuenta con Programa de Manejo Integral de Residuos Sólidos, cumpliendo así con el requerimiento impuesto mediante la Resolución Metropolitana 000156 del 24 de enero de 2017; sin embargo, este debe ser actualizado, toda vez que no se establece el gestor de los Residuos Peligrosos.

(...)

El usuario no se encuentra registrado ni viene reportando información anualmente en el aplicativo RUA del IDEAM, incumpliendo así con lo requerido en la Resolución Metropolitana 000156 del 24 de enero de 2017.

(...)

2.4 ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUIMICAS

En relación a la Circular No. 0009 del 02 de agosto de 2011, se analizan los siguientes aspectos técnicos para el almacenamiento de sustancias peligrosas:

Grado de peligrosidad de las sustancias químicas almacenadas: Las sustancias químicas que manipula la empresa TIA MIMA pueden representar un riesgo para el medio ambiente;

se presentan en la siguiente tabla:

Sustancias	Cantidad almacenada
Detergentes y Desinfectantes	50 litros/ 3 semanas

Ubicación de las instalaciones: La empresa se encuentra ubicada en la Carrera 50C No. 10 Sur- 08, barrio Guayabal, comuna 15 (Guayabal), del Municipio de Medellín, la cual colinda con las empresas Teleperformance, Helados Softtouch, Helados la Fresita, Distribuidora de Químicos Industriales, Navitrans S.A, Familia y la Universidad de Antioquia sede de Posgrado, cuenta con una única entrada, a la cual se puede acceder por la calle 10 sur o por la carrera 50C sur. En su mayoría el área está ocupada por industrias y establecimientos comerciales.

Condiciones de almacenamiento de las sustancias: El sitio de almacenamiento se encuentra acorde con lo establecido en las Gulas ambientales del almacenamiento y transporte de sustancias químicas peligrosas y la NTC 1692, toda vez que este es de acceso restringido, de uso exclusivo, protegido contra la intemperie, piso y paredes lavables, cuenta con sistema de contención de derrames y hojas de seguridad (Ver fotografía 11).

Matriz de evaluación de riesgo: La matriz se encuentra expuesta en la Tabla 11, del numeral 4.1.1.3 Evaluación del riesgo de las Gulas Ambientales para el transporte y almacenamiento de sustancias peligrosas:

AMENAZA				
Muy probable	Probable	Poco probable		
Riesgo alto	Riesgo alto	Riesgo medio	Alta	VULNERABILIDAD
Riesgo alto	Riesgo medio	Riesgo bajo	Media	
Riesgo medio	Riesgo bajo	Riesgo bajo	Baja - mínima	

Imagen 1. Matriz Amenaza Vs Vulnerabilidad

De acuerdo a las condiciones de ubicación de la empresa, las características del almacenamiento, las cantidades, la ubicación de las sustancias, las características de peligrosidad y la evaluación de la matriz de riesgo (Amenaza vs. Vulnerabilidad) se considera que el riesgo es bajo y por lo cual dicho almacenamiento de Sustancias Químicas Peligrosas no requiere de licencia ambiental ni de un Plan de Contingencia para el almacenamiento y transporte de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas aprobado por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

(...)

3. CONCLUSIONES

- La empresa SOLUCIONES DE HARINA S.A.S - TIMA MIMA, ubicada en la Carrera 50C No. 10 Sur- 08, barrio Guayabal, comuna 15 (Guayabal), del Municipio de Medellín, se dedica a la fabricación, distribución y comercialización de productos de panadería y servicio de restaurante.



- La empresa cuenta con los servicios de energía eléctrica, acueducto y alcantarillado provistos por Empresas Públicas de Medellín, no dispone de captaciones de aguas superficiales y/o subterráneas.
- Se generan aguas residuales no domésticas (ARnD), provenientes del lavado de la planta de preparación de los productos de panadería y la limpieza de equipos y utensilios por lo cual se requiere permiso de vertimientos para la descarga de las ARnD al sistema de alcantarillado público, el cual debe cumplir con los parámetros de descarga establecidos en el artículo 12 de la Resolución 631 de 2015 y posteriormente ser modificados por los factores ubicados en el artículo 16 de la misma norma.
- Se cuenta con una trampa de grasas prefabricada con flujo ascendente que dispone de 5 compartimientos para la sedimentación y la retención de grasas, al final de cada mes, la empresa Green soluciones ambientales, realiza el mantenimiento de dicha trampa de grasas, extrayendo las natas y lodos y se le realiza la higienización completa al sistema.
- La empresa cuenta con las siguientes fuentes fijas de emisión de contaminantes del aire, a continuación, se resumen las condiciones actuales con respecto al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente:

Fuente	Combustible/ Consumo	Horario de Operación	Contaminante	Valor	Medio de Control	Fecha de último monitoreo
Horno WESTON de 18 bandejas ⁽¹⁾	Gas Natural / 1272 m ³ /mes	2 horas al día, 6 días a la semana, 12 meses al año	NO _x	8,22 ⁽²⁾	No tiene	En tres años: 25/08/2018 ⁽⁴⁾
Horno ORMET de 20 bandejas		12 horas al día, 6 días a la semana, 12 meses al año	NO _x	Dato no suministrado ⁽³⁾	No tiene	No tiene ⁽⁵⁾

⁽¹⁾ Durante la visita se informó que se tiene pensado cambiar este horno por uno nuevo, toda vez que actualmente está siendo utilizado como equipo de respaldo. Adicionalmente el usuario debe demostrar que dicho equipo cumple con las características de un equipo de respaldo.

⁽²⁾ Actualmente no se ha demostrado el cumplimiento de las BPI.

⁽³⁾ Fuente fija nueva. El usuario cuenta con plazo máximo sin exceder el mes de abril de 2018 para demostrar el cumplimiento de las BPI.

⁽⁴⁾ Frecuencia de monitoreo establecida mediante la Resolución Metropolitana 000156 del 24 de enero de 2017.

⁽⁵⁾ El usuario debe demostrar el cumplimiento del límite permisible de NO_x acorde con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, sin exceder el mes de abril de 2018.

- En el área de la cocina se cuenta con un sistema de control de emisiones consistente en una campana, un filtro y un ducto de aproximadamente 5 m con salida al exterior de la edificación, cabe resaltar que no se evidenció humo ni olores molestos provenientes de las actividades de cocción y fritura de alimentos.
- El usuario debe demostrar el cumplimiento de los siguientes Artículos establecidos en la Resolución Metropolitana 000912 del 19 de mayo de 2019, para los 2 hornos que operan con Gas Natural de acuerdo a la respectiva fecha de entrada en vigencia así:

- ✓ Contar con un registro de variables (Bitácora) de operación y mantenimiento de estos equipos de combustión externa. Vigente a partir de la fecha de publicación de la norma (artículo 7).
 - ✓ Monitorear los parámetros de combustión indicados en la Tabla 1 de la norma mencionada, con las frecuencias señaladas, en función de los rangos de capacidad que se indican. Estas mediciones deben hacerse a la salida del equipo de combustión. Vigente a partir de la fecha de publicación de la norma (artículo 9).
 - ✓ Los operadores de estos equipos de combustión externa deben contar con competencia técnica para la ejecución de su labor y para la adopción de buenas prácticas ambientales y de operación, asociadas al proceso. En el momento de una visita técnica por parte de la autoridad ambiental a la instalación industrial, se debe mostrar la evidencia de por lo menos una capacitación semestral dirigida a las buenas prácticas ambientales en el proceso asociado a los equipos de combustión externa a dichos operadores. Vigente a partir de la fecha de publicación de la norma (artículo 11).
 - ✓ Dichos equipos deben poseer sistemas de medición de combustible independiente. Vigente a partir del 01 de enero de 2019 (artículo 16).
- El acopio de Residuos no se encuentra acorde con lo establecido en el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, compilado en el Decreto 1076 de 2015, toda vez que no se encuentra protegido contra la intemperie, carece de piso y paredes lavables y no está demarcado.
- Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en el momento que se generen luminarias desuso, estas deben ser embaladas debidamente para evitar su rompimiento y ser tratadas como residuos peligrosos, por lo cual, la empresa debe contar con un acopio que cumpla con las siguientes características: Ser de uso exclusivo, con acceso restringido, estar demarcado, protegido de la intemperie y contar con piso y paredes lavables.
- La empresa cuenta con un Programa de Manejo Integral de Residuos Sólidos, el cual debe ser actualizado, toda vez que en el mismo no se establece el gestor de los Residuos Peligrosos.
 - El usuario no se encuentra registrado ni viene reportando la información anual requerida en el aplicativo RUA del IDEAM, incumpliendo así con lo establecido en la Resolución 1023 de 2010.
 - La empresa SOLUCIONES DE HARINA S.A.S. – TIA MIMA, cuenta con un sitio para el almacenamiento de las sustancias químicas acorde con lo establecido en las Guías ambientales del almacenamiento y transporte de sustancias químicas peligrosas y la NTC 1692.
 - De acuerdo a las condiciones de ubicación de la empresa, las características del almacenamiento, las cantidades, la ubicación de las sustancias, las características de peligrosidad y la evaluación de la matriz de riesgo (Amenaza vs. Vulnerabilidad) se considera que el riesgo es bajo y por lo tanto para este acopio de Sustancias químicas peligrosas no se requiere de licencia ambiental ni de un Plan de Contingencia para el



manejo y transporte de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas aprobado por el AMVA.

- El usuario no ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos mediante los siguientes actos administrativos:

✓ Resolución Metropolitana 000156 del 24 de enero de 2017, consistente en:

- Allegar el procedimiento y resultados obtenidos de la aplicación de las Buenas Prácticas de Ingeniería –BPI- para determinar adecuadamente la altura del punto de descarga de los ductos asociados a las fuentes fijas existentes en las instalaciones de la empresa.
- Adecuar el sitio de almacenamiento de los residuos peligrosos generados en la empresa, el cual debe cumplir con lo establecido en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 10 del Decreto 4741 de 2005) y el documento "Lineamientos Planes de Gestión".

Dicho requerimiento no se considera pertinente, toda vez que el único residuo peligroso que genera la empresa son las luminarias en desuso, de lo cual no se evidenció su generación en la visita; sin embargo, el usuario debe tener en cuenta que al momento de su generación, debe contar con un espacio exclusivo para su acopio, estar demarcado, protegido de la intemperie y estos residuos peligrosos estar debidamente embalados para evitar su rompimiento.

- Solicitar la inscripción y el reporte de información en el Registro Único Ambiental –RUA-, en cumplimiento de la Resolución 1023 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

✓ Comunicación Oficial Despachada 001748 del 25 de enero de 2017, consistente en:

- Solicitar el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales No Domésticas – ARnD- al Alcantarillado Público, allegando todos los requisitos de ley, dado que estas se generan en la actividad comercial de la sociedad a su cargo, y en razón a que las Autoridades Ambientales no puede otorgar plazos más allá de los previstos en la normatividad vigente.

(...)"

6. Que conforme con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.
7. Que asimismo el artículo 132 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que: "sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo", lo anterior establece la necesidad de un permiso para alterar la calidad de las aguas, cuestión que acaece al momento de realizar

vertimientos ya sea que se realice directamente al cuerpo de agua o por intermedio de la red de alcantarillado público, cuando en este último caso se trata de aguas residuales no domésticas -ARNd-.

8. Que en materia de vertimientos el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", consagra lo siguiente: "(...) *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos*".
9. Que en igual sentido los artículos 2.2.3.2.20.2 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establecen lo siguiente:

"Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)"

10. Que asimismo, el artículo 2.2.3.2.20.5 del citado Decreto, dispone: *"se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas"*, es obligación legal y constitucional de quien está generando el vertimiento hacerle el tratamiento previo y solicitar ante la autoridad competente, el respectivo permiso de vertimiento.
11. Que por su parte el artículo 2.2.3.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015, consigna "Objeto. El presente capítulo establece las disposiciones relacionadas con los usos del recurso hídrico, el Ordenamiento del Recurso Hídrico y los vertimientos al recurso hídrico, al suelo y a los alcantarillados"; seguidamente en el artículo 2.2.3.3.1.2 del citado Decreto se establece entre otros, que el mismo aplica a los generadores de vertimientos. En este sentido, el artículo subsiguiente define vertimiento como la *"descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido"*. (Resaltos por fuera del texto normativo).

Es claro que la norma define el punto de descarga como el *"sitio o lugar donde se realiza un vertimiento al cuerpo de agua, al alcantarillado o al suelo"*. Igualmente, se define el vertimiento puntual como *"el que se realiza a partir de un medio de conducción, del cual se puede precisar el punto exacto de descarga al cuerpo de agua, al alcantarillado o al suelo"*.

12. Que el artículo 2.2.3.3.4.7 del mencionado Decreto, establece en cuanto a la fijación de la norma de vertimiento lo siguiente:

"El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo."



El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Territorial, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

13. Que en cumplimiento de lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución N° 631 del 17 de marzo del 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", la cual entró en vigencia el 1 de enero de 2016.
14. Que el Decreto N° 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.2, consagra los requisitos que se deben cumplir para la obtención del permiso de vertimientos:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las

determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 9 del título 8, parte 2, libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4. Los plamos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos”.

15. Que con respecto de los requisitos del permiso de vertimientos, cabe indicar que mediante el artículo 8 del Decreto 050 de 2018, se modificaron los numerales 8, 11 y 19, y el parágrafo 2 del artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015, quedando así:

“8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (...)

11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (...)

19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público (...)

Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país”.

16. Que de otro lado, en las actividades antes mencionadas se generan emisiones atmosféricas susceptibles de contaminar el medio ambiente, por lo que es obligación implementar las medidas necesarias que garanticen que los contaminantes generados en el proceso, no trasciendan al exterior en cantidades o concentraciones que afecten la comunidad del sector y el ambiente, atendiendo a la Resolución 909 de 2008, modificada por la Resolución 1309 de 2010, que dispone:

“Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los



estándares de emisión que le son aplicables”.

“Artículo 70. Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes”.

17. Que el artículo 6º de la Resolución No. 909 de 2008 *“por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”*, consagra las actividades industriales y contaminantes a monitorear por actividad industrial.
18. Que mediante Resolución No.760 del 20 de abril de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy denominado Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adoptó el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas.
19. Que la Resolución No. 760 del 20 de abril 2010, fue ajustada mediante la Resolución No. 2153 del 2 de noviembre de 2010, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en su numeral 4 se establecieron las *“Consideraciones adicionales para la aplicación de Buenas Prácticas de Ingeniería (BPI)”* y además se determinó que aquellas actividades que de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, tengan la obligación de contar con un ducto o chimenea, deberán cumplir con la altura obtenida luego de la aplicación de las Buenas Prácticas de Ingeniería de las que trata el citado capítulo.
20. Que el 2 de octubre de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Resolución No. 1632, a través de la cual se adiciona el numeral 4.5 al capítulo 4 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
21. Que asimismo, el artículo 74 de la Resolución 909 de 2008, consagra lo siguiente:

“Todo encargado de realizar la toma de muestras, análisis de laboratorio y medición directa en campo de emisiones para verificar el cumplimiento de los estándares admisibles de contaminantes al aire, debe estar acreditado de conformidad con lo establecido en el Decreto 1600 de 1994, modificado por el Decreto 2570 de 2006 y la Resolución 0292 de 2006 del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación”.
22. Que en relación con los estudios de emisiones atmosféricas, el artículo 77 de la mencionada Resolución Ministerial, ha señalado que para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, dichos estudios

deben cumplir con lo dispuesto en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

23. Que frente a lo expuesto, en el capítulo 1 de la Resolución N° 2153 del 2 de noviembre de 2010, se establecen los procedimientos de evaluación de emisiones, al tenor de lo dispuesto en el artículo 72 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008, o la norma que la adicione, modifique o sustituya. Estos procedimientos de evaluación incluyen medición directa, balance de masas y factores de emisión.
24. Que respecto a la medición directa detallada en el numeral 1.1 del precitado Protocolo, se determina que ésta se realiza a través de procedimientos donde se recolecta una muestra (usando equipos muestreadores) para su posterior análisis o mediante el uso de analizadores instrumentales (analizadores en tiempo real).
25. Que en igual sentido, el numeral 1.1.2 "*Consideraciones adicionales para la evaluación de emisiones atmosféricas*", del citado Protocolo, determina que para el caso de medición directa, es necesario que las pruebas a las fuentes fijas se realicen bajo condiciones de operación representativas, entendida como aquella que se realice bajo condiciones de operación iguales o superiores al 90% de operación normal.
26. Que en relación con el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas, establece el numeral 2.2 del "Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas⁶", que éste deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice la evaluación y, deberá contener la información definida en dicho capítulo y las demás consideraciones que allí se establecen.
27. Que por su parte el artículo 91° de la Resolución 909 de 2008, consagra: "*Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas. La frecuencia con la cual las actividades industriales, equipos de combustión externa, instalaciones de incineración de residuos y hornos crematorios realizarán los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas, deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas*".
28. Que asimismo, es necesario hacer referencia al numeral 3.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado por la Resolución No. 2153 de 2010, expedidas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuando establece lo siguiente:

"3.2. Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones para las demás actividades industriales"

⁶ Adoptado mediante la Resolución N° 2153 del 2 de noviembre de 2010, ajustado por la Resolución 760 del 20 de abril 2010.



A continuación se presenta la metodología para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), aplicable para todas las actividades industriales.

La metodología consiste en la determinación de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para cada uno de los contaminantes a los cuales está obligado a medir una fuente fija, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.

Esta metodología deberá aplicarse para cada uno de los ductos o chimeneas de la fuente y para cada uno de los contaminantes a los que está obligado a medir la fuente fija según la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, es decir, la frecuencia encontrada será independiente para cada ducto o chimenea y para cada uno de los contaminantes y no se regirá por el máximo o por el mínimo de los periodos encontrados. Lo anterior quiere decir que para un solo ducto se podrán encontrar diferentes frecuencias, en las cuales se deberán monitorear los contaminantes emitidos por la fuente.

Para el caso de Compuestos Orgánicos Volátiles COV's, se deberá realizar una medición anual.

La determinación de la frecuencia del estudio de emisiones atmosféricas para cada contaminante, se deberá cuantificar mediante el número de unidades de contaminación atmosférica (UCA) definido como:

$$UCA = \frac{Ex}{Nx}$$

Donde:

UCA: Unidad de Contaminación Atmosférica calculada para cada uno de los contaminantes
Ex: Concentración de la emisión del contaminante en mg/m^3 a condiciones de referencia y con la corrección de oxígeno de referencia que le aplique.
Nx: Estándar de emisión admisible para el contaminante en mg/m^3

Con cada valor obtenido de la ecuación se obtiene la frecuencia de monitoreo, de acuerdo con lo establecido en la Tabla 9"

UCA	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE	FRECUENCIA DE MONITOREO (AÑOS)
≤ 0.25	Muy bajo	3
>0.25 y ≤ 0.5	Bajo	2
>0.5 y ≤ 1.0	Medio	1
>1.0 y ≤ 2.0	Alto	$\frac{1}{2}$ (6 meses)
> 2.0	Muy alto	$\frac{1}{4}$ (3 meses)"

29. Que la Resolución No. 2153 de 2010, fue modificada por el Ministerio de Ambiente y

Carrera 53 No. 40A-31 | CP. 050015. Medellín, Antioquia, Colombia

Conmutador: [57.4] 385 6000 Ext. 127

NIT. 890.984.423.3



@areametropol
www.metropol.gov.co

Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la expedición de la Resolución No. 591 del 7 de mayo de 2012, en el siguiente sentido:

“Se modifica el último párrafo del numeral 4.4 del Capítulo 4 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, el cual quedará así: “Aquellas actividades que de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución número 909 de 2008 tengan la obligación de contar con un ducto o chimenea, deberán cumplir con la altura obtenida luego de la aplicación de las Buenas Prácticas de Ingeniería de las que trata el presente capítulo, a más tardar el 28 de febrero de 2013. El procedimiento y resultado obtenidos, deberán ser informados a la autoridad ambiental competente a más tardar el 15 de octubre de 2012 para su conocimiento y seguimiento.

Para el cumplimiento de lo anterior, este Ministerio adicionará, si es del caso, los métodos para el cálculo de la altura de la chimenea adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, a más tardar el 15 de septiembre de 2012”.

30. Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la expedición de la Resolución No. 1807 del 10 de octubre de 2012, modifica nuevamente el último párrafo del numeral 4.4 del capítulo 4 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, quedando el citado numeral de la siguiente manera:

“Aquellas actividades que de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008 tengan la obligación de contar con un ducto o chimenea, deberán cumplir con la altura obtenida luego de la aplicación de las Buenas Prácticas de Ingeniería de las que trata el presente capítulo, a más tardar el 28 de febrero de 2013. El procedimiento y resultados obtenidos, deberán ser informados a la autoridad ambiental competente en un término inferior a sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución”⁷.

31. Que la Entidad expidió la Resolución Metropolitana N° 912 de 2017 “Por medio de la cual se adoptan medidas en el sector industrial que contribuyen al desarrollo de una gestión integral de la calidad del aire en la jurisdicción del Área Metropolitana del Valle de Aburrá”, las medidas que se adoptan por medio de esta Resolución buscan propiciar un desarrollo industrial bajo en emisiones atmosféricas y de gases efecto invernadero en la jurisdicción del Área Metropolitana Valle de Aburrá, para mejorar la calidad del aire, proteger la salud, y alcanzar una mayor competitividad de la región. La Resolución aplica para las instalaciones cuyos procesos industriales generen emisiones atmosféricas, en función de su tamaño y de sus emisiones. Para dar cumplimiento a lo estipulado en la Resolución Metropolitana, la Entidad aporta un documento orientador para las instalaciones industriales que deben llevar a cabo dichas actividades de registro y monitoreo.

32. Que en cuanto al manejo de residuos peligrosos el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.6.1.3.1, establece:

⁷ Idem. Carrera 53 No. 40A-31 | CP. 050015. Medellín, Antioquia, Colombia
Conmutador: [57.4] 385 6000 Ext. 127
NIT. 890.984.423.3



"(...)

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002⁸ o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

⁸ Modificado por el Decreto 1079 de 2015.

Parágrafo 1°. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2°. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos”.

33. Que de conformidad con la situación fáctica expuesta y la normatividad ambiental citada, se hace necesario requerir a la sociedad TIA MIMA S.A.S., “EN LIQUIDACION”, con NIT 800.027.368-4, ubicada en la carrera 50 C N° 10 Sur- 8 del municipio de Medellín, Antioquia, cuyo liquidador designado es el señor MANUEL S. ARANGO CARO, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.376.506, o quien haga sus veces en el cargo, los cuales se detallará en la parte dispositiva del presente acto administrativo y se concederá un término perentorio para ello. En el evento en que la Entidad verifique su incumplimiento, ésta adoptará las acciones y sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite sancionatorio respectivo, contemplado en la Ley 1333 de 2009.
34. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para ejercer las funciones de autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
35. Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31 numerales 11 y 12, le otorga a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

DISPONE

Artículo 1° Requerir a la sociedad TIA MIMA S.A.S., “EN LIQUIDACION”, con NIT 800.027.368-4, ubicada en la carrera 50 C N° 10 Sur- 8 del municipio de Medellín, Antioquia, cuyo liquidador designado es el señor MANUEL S. ARANGO CARO, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.376.506, o quien haga sus veces, para que se sirva cumplir con las siguientes obligaciones en materia ambiental, en los términos que allí se relacionan, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, consistentes en:



De manera INMEDIATA:

Página 23 de 25

1. Enviar a la Entidad la cámara de comercio actualizada con el fin de realizar el cambio de propietario.
2. Solicitar a la Entidad -allegando todos los requisitos de ley- el permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas -ARND-, dando cumplimiento a los parámetros del artículo 12 y 16 de la Resolución N° 631 de 2015 "*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*". (Resaltos por fuera del texto normativo), para lo cual deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto N° 50 de 2018, anexando igualmente el formulario SINA.
3. Enviar a la Entidad el informe final de medición del contaminante NOx, asociado al Horno WESTON de 18 bandejas, de acuerdo a la frecuencia de monitoreo establecida en la Resolución Metropolitana N° 000156 del 24 de enero de 2017, la cual debió de realizarse el 25 de agosto de 2018, de lo contrario debe demostrar que esta fuente fija es un equipo de respaldo.

En el término de treinta (30) días calendario:

4. Realizar la medición del contaminante NOX, asociado al Horno ORMET de 20 bandejas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 909 de 2008.
5. Presentar el procedimiento y resultado obtenido luego de la aplicación de las Buenas Prácticas de Ingeniería (BPI) para el ducto asociado a la fuente fija Horno ORMET de 20 bandejas.
6. Allegar el procedimiento y resultados obtenidos de la aplicación de las Buenas Prácticas de Ingeniería -BPI-, para determinar adecuadamente la altura del punto de descarga del ducto asociado al Horno WESTON de 18 bandejas.
7. Dar cumplimiento a la Resolución Metropolitana N° 000912 de 2017 en relación con los 2 hornos que operan con Gas Natural así:
 - ✓ Contar con un registro de variables (Bitácora) de operación y mantenimiento de estos equipos de combustión externa.
 - ✓ Monitorear los parámetros de combustión indicados en la Tabla 1 de la norma citada, con las frecuencias señaladas, en función de los rangos de capacidad que se indican. Estas mediciones deben hacerse a la salida del equipo de combustión.
 - ✓ Los operadores de estos equipos de combustión externa deben contar con

competencia técnica para la ejecución de su labor y para la adopción de buenas prácticas ambientales y de operación, asociadas al proceso. En el momento de una visita técnica por parte de la autoridad ambiental a la instalación industrial, se deberá mostrar la evidencia de por lo menos una capacitación semestral dirigida a las buenas prácticas ambientales en el proceso asociado a los equipos de combustión externa a dichos operadores.

- ✓ Dichos equipos deben poseer sistemas de medición de combustible independiente. Vigente a partir del 01 de enero de 2019.
- 8. Adecuar el acopio de residuos ordinarios y reciclables, de tal manera que se encuentre protegido contra la intemperie, que cuente con piso y paredes lavables y que este demarcado.
- 9. Actualizar el Programa de Manejo Integral de Residuos Sólidos, de tal manera que se incluya el gestor de los Residuos Peligrosos.
- 10. Contar con un con un acopio que cumpla con las siguientes características: ser de uso exclusivo, con acceso restringido, estar demarcado, contar con piso y paredes lavables y protegido de la intemperie, para cuando se generen luminarias en desuso, las mismas deben ser debidamente embaladas para evitar su rompimiento y ser tratadas como un residuo peligroso
- 11. Solicitar la inscripción y el reporte de información en el Registro Único Ambiental – RUA-, en cumplimiento de la Resolución 1023 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 2º. Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las medidas y sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo el correspondiente trámite sancionatorio.

Artículo 3º. Informar, que las normas que se citan en esta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co, haciendo clic en el Link “Quienes Somos”, posteriormente en el enlace “Normatividad” y allí en - Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 4º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado, o a quien éste haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 5º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

Página 25 de 25

alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA DEL PILAR RESTREPO MESA
Subdirectora Ambiental


Francisco Alejandro Correa Gil
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental /Revisó
C.C. CM5.10.14.23.13419


Juliana Margarita Rivera Londoño
Abogada Contratista/ Proyectó
Código: 1075457



AUTOS
Febrero 21, 2019 15:53
Radicado 00-000447

